






COPIAS CERTIFICADAS



**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LAS
TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES
ADMINISTRATIVOS, AFILIADOS AL SINDICATO
INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS
AL SERVICIO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE HIDALGO, 2024-2026.**

Diciembre, 2024

Con fundamento en los Artículos 1, 2, fracción IV, 78, 79 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo; 3, fracción VII inciso a), 15, fracciones I y XIII, y 19, fracción IX, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo; 17, fracciones I y XIV, y 27 de la Ley del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, y 24 del Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, Rubén López Valdez, tomando en cuenta la opinión del Sindicato Independiente de Trabajadores Administrativos al Servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo (SITACBEH), y con base en la revisión de las Condiciones vigentes, del periodo 2021-2023, tengo a bien fijar las siguientes:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, AFILIADOS AL SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS AL SERVICIO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE HIDALGO, 2024-2026.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el lugar donde se establece la oficina de su Dirección General, ubicado en Circuito Ex Hacienda de la Concepción Lote 17, San Juan Tilcuautila, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

Artículo 2. El Sindicato Independiente de Trabajadores Administrativos al Servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, es la organización colectiva de las Trabajadoras y los Trabajadores Administrativos afiliados a él, creada en términos de lo dispuesto en el Título IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, con registro del Comité Ejecutivo en el libro de registro de las organizaciones sindicales, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, bajo el número 021, a foja 57 vuelta, de fecha 02 de agosto de 2022, con domicilio legal en Calle Paseo de las Reynas 1204, Fraccionamiento Paseos de las Reynas Quinta Sección, Mineral de la Reforma Hidalgo, C.P. 42184.

Artículo 3. La relación jurídica de trabajo entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo y las Trabajadoras y los Trabajadores Administrativos afiliados al Sindicato Independiente de Trabajadores Administrativos al Servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, se regirán por las disposiciones del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones

reglamentarias; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo; la Ley del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo; el Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo; por lo establecido en las presentes Condiciones Generales de Trabajo, y supletoriamente en su orden, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Artículo 4. Las presentes Condiciones, se fijan con base en la revisión de las Condiciones vigentes, del periodo 2021-2023, en términos del artículo 78 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, y serán de observancia obligatoria para el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo y las Trabajadoras y los Trabajadores Administrativos afiliados al Sindicato Independiente de Trabajadores Administrativos al Servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo.

El presente ordenamiento tendrá una vigencia de 2 años, surtirá sus efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, conforme lo establece el artículo 81 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

Artículo 5. En lo subsecuente y para efecto de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, se entenderá por:

I. Anexo de Ejecución: Al instrumento que aprueban los Gobiernos Federal y del Estado de Hidalgo, que contiene, entre otros, el Tabulador de Sueldos y las plazas de las Trabajadoras y los Trabajadores Administrativos del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;

II. Catálogo de Puestos: Al documento emitido por la autoridad competente donde se detallan los puestos de las Trabajadoras y los Trabajadores Administrativos;

III. Centro Educativo: A los Planteles y Centros de Educación Media Superior a Distancia (CEMSaD) en los que el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, proporciona los servicios de Educación Media Superior;

IV. Colegio: Al Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;

V. Condiciones: A las Condiciones Generales de Trabajo de las Trabajadoras y los Trabajadores Administrativos, afiliados al Sindicato Independiente de Trabajadores Administrativos al Servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, 2024-2026;

VI. ISSSTE: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Ley: A la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo;

VIII. Ley del ISSSTE: a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IX. Nombramiento: Al documento que expida el Colegio para formalizar la relación jurídica de trabajo con la Trabajadora o el Trabajador Administrativo. En razón de su temporalidad, en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, podrán ser:

a) Definitivo: Es el de base que se otorga por tiempo indeterminado;

b) Interino: Es de base que se otorga en plazas vacantes temporales que no excedan de 6 meses;

c) Por tiempo fijo: Es de base se otorga por un plazo previamente definido; no genera derechos de definitividad, y

d) Provisional: Es de base que se otorga en plazas vacantes temporales que excedan de 6 meses;

IX. Puestos de pie de rama: A los de nivel de menor valor en las líneas escalafonarias correspondientes;

X. Puestos escalafonarios: A los de nivel superior a los de pie de rama, que integran las líneas escalafonarias;

XI. Responsable de Centro Educativo: Quien desempeña en los Planteles el cargo de Directora o Director, y en los CEMSaD's la o el de Responsable de Centro;

XII. Salario Tabular: El que establece cada año la Secretaría de Educación Pública Federal en el tabulador de sueldos, para las plazas administrativas de niveles operativos;

XIII. Salario Convencional: Es el integrado por el salario tabular más la prima de antigüedad;

XIV. SITACBEH: Al Sindicato Independiente de Trabajadores Administrativos al Servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;

XV. Titular: A la Directora General o Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;

XVI. Trabajadora/Trabajador Administrativa(o): A la persona física que presta servicios administrativos, técnicos o servicios de naturaleza operativa en el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, en virtud de Nombramiento expedido por la autoridad competente, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 3, último párrafo, y 11 de la Ley;

XVII. Trabajadora/Trabajador Administrativa(o) Sindicalizada(o): A la persona física que presta servicios administrativos, técnicos o servicios de naturaleza operativa, afiliado al Sindicato Independiente de Trabajadores Administrativos al Servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;

XVIII. Trabajadora/Trabajador de Confianza: A la persona física que presta sus servicios al Colegio, en términos de las fracciones I y II del artículo 3 de la Ley, y

XIX. Tribunal: Al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 6. Las relaciones laborales entre el Colegio y las Trabajadoras y los Trabajadores Administrativas(os) Sindicalizadas(os) se regirán por la Ley, la Ley del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, las presentes Condiciones y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7. Las presentes Condiciones no serán aplicables a las Trabajadoras y los Trabajadores Administrativos de Confianza del COBAEH, ni a quienes presten sus servicios mediante contrato de naturaleza civil o se les remunere con el pago de honorarios, en términos del artículo 3 de la Ley.

Artículo 8. Para los efectos de las presentes Condiciones, el Colegio estará representado por su Titular o por quien él delegue su representación.

La Trabajadora y el Trabajador Sindicalizada(o) estarán representados por conducto de la Secretaria o Secretario General del SITACBEH, debidamente acreditada(o) por la autoridad competente, o por la persona a quien se delegue su representación.

Artículo 9. Los casos no previstos en estas Condiciones serán establecidos por acuerdo de la Titular o el Titular, en apego a lo dispuesto en el Artículo 3 de las presentes Condiciones, tomando en cuenta la opinión del SITACBEH.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES SINDICALIZADAS(OS)

Artículo 10. La Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) prestará sus servicios de acuerdo al Nombramiento expedido y autorizado por la Titular o el Titular; podrá actuar ante la Titular o el Titular por su propio derecho o por conducto de su legítimo representante.

Artículo 11. Son Trabajadoras y Trabajadores Administrativos de base, todas aquellas personas que laboran al servicio del Colegio, cuyos objetos no se encuentran comprendidos dentro de los supuestos que establece el artículo 3 de la Ley.

Artículo 12. Son Trabajadoras y Trabajadores Directivos de Confianza todas aquellas personas que laboran al servicio del Colegio y que se encuentran considerados

dentro de los supuestos que establece el artículo 3 de la Ley; en consecuencia, quedan excluidos de las presentes Condiciones.

Artículo 13. Son Trabajadoras y Trabajadores Sindicalizadas(os) con Nombramiento de base definitivo por tiempo indeterminado, aquellos que ingresan a una plaza con funciones administrativas, técnicas o de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, las presentes Condiciones y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14. Son Trabajadoras y Trabajadores Administrativos con Nombramiento de base interino, aquellos que ingresan a una plaza vacante temporal, con funciones administrativas, cuyo Titular de la misma disfruta de licencia sin goce de sueldo, que no exceda de seis meses.

Artículo 15. Son Trabajadoras y Trabajadores Administrativos con Nombramiento de base por tiempo fijo, quienes se incorporan al servicio del Colegio, mediante un plazo previamente definido.

Artículo 16. Son Trabajadoras y Trabajadores Administrativos con Nombramiento de base provisional, aquellos que ingresan a una plaza vacante temporal, con funciones administrativas, cuyo Titular de la misma disfruta de licencia sin goce de sueldo, mayor a seis meses.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 17. Para ingresar al servicio del Colegio será necesario cumplir con los requisitos siguientes:

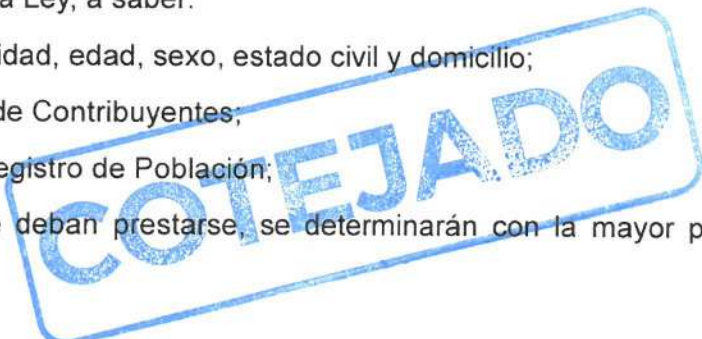
- I. Tener 18 o más años de edad;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con excepción de los casos previstos en el Artículo 5 de la Ley;
- III. Acreditar la escolaridad requerida para el puesto, la cual no podrá ser inferior del nivel medio superior;
- IV. Presentar la información documental complementaria que le sea requerida, que acredite la situación personal, técnica o profesional;
- V. Presentar certificado de salud expedido por Institución oficial;
- VI. No haber sido condenado por delito intencional;
- VII. Entregar los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación de los servicios;
- VIII. No estar suspendida(o) para desempeñar empleos en el servicio público;

- IX. No estar inhabilitada(o) para desempeñar empleos dentro del servicio público;
- X. En caso de ser de procedencia extranjera, la documentación migratoria que autorice el desempeño de actividades laborales en el Estado de Hidalgo o el país, y
- XI. Presentar declaración de no estar laborando en otra Institución Pública; en su defecto, realizar el trámite de compatibilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 18. El Nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre la Titular o el Titular y las Trabajadoras y los Trabajadores Administrativos de base; debe constar por escrito y contener los elementos que señala el artículo 9 de la Ley, a saber:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Clave Única de Registro de Población;
- IV. Los servicios que deban prestarse, se determinarán con la mayor precisión posible;
- V. Puesto;
- VI. Carácter del Nombramiento: definitivo, interino, tiempo fijo o provisional;
- VII. Vigencia del Nombramiento;
- VIII. Sueldo y demás prestaciones;
- IX. Lugar en que se prestarán los servicios;
- X. Duración de la jornada de Trabajo;
- XI. Declaratoria de que la Trabajadora o el Trabajador Administrativo se encuentra o no desempeñando otro empleo o cargo en el estado;
- XII. Protesta de la Trabajadora o el Trabajador Administrativo de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen;
- XIII. Fecha de elaboración;
- XIV. Firma de autorización de la Titular o el Titular;
- XV. Sello del Colegio, y



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

XVI. Firma de aceptación de la Trabajadora o el Trabajador Administrativo.

Artículo 19. Las Trabajadoras y los Trabajadores Administrativos que ocupan puestos de pie de rama serán inamovibles después de seis meses de servicio ininterrumpido sin nota desfavorable en su expediente; consecuentemente, serán sujetos a Nombramiento definitivo.

Artículo 20. La Titular o el Titular expedirá libremente los Nombramientos por tiempo fijo para ocupar plazas vacantes de naturaleza escalafonaria cuyos concursos hayan quedado desiertos, en términos del Reglamento de Escalafón.

Artículo 21. Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, por licencia sin goce de sueldo de su Titular, no se moverá el escalafón; la Titular o el Titular nombrará y removerá libremente a la Trabajadora o el Trabajador Administrativo que deba cubrirla con Nombramiento interino.

Artículo 22. Las plazas con puestos de pie de rama de nueva creación o las disponibles, una vez corridos los escalafones respectivos, de acuerdo con los antecedentes de su afiliación, serán cubiertas en un 50% libremente por la Titular o el Titular y el restante 50% por las o los candidatas (os) que proponga el SITACBEH.

Artículo 23. Las vacantes temporales mayores de seis meses, por licencia sin goce de sueldo de su Titular, serán ocupadas por riguroso escalafón; pero las Trabajadoras o los Trabajadores Administrativos ascendidos serán sujetos de Nombramiento provisional; al reingresar al servicio quien disfrute de la licencia, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y la Trabajadora o el Trabajador Administrativo provisional del último puesto correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la Titular o el Titular.

Artículo 24. La Titular o el Titular expedirá los Nombramientos definitivos a que se hace mención en este Capítulo, así como aquellos en favor de quienes dictamine la Comisión Mixta de Escalafón, de conformidad con lo previsto en la Ley y el Reglamento de Escalafón vigentes.

Artículo 25. Para efectos escalafonarios, se considerarán provisionales las plazas vacantes sujetas a lo dispuesto en el Reglamento de Escalafón vigente, que se encuentren en proceso producto del despido de las Trabajadoras o los Trabajadores Administrativos, en tanto se dicte la procedencia o improcedencia del mismo, por encontrarse sujetas a procedimiento jurisdiccional o, en su caso, prescriban las acciones correspondientes.

Artículo 26. El Nombramiento aceptado por la Trabajadora o el Trabajador Administrativo de base, le exige a cumplir con las obligaciones inherentes al mismo y a las previstas en los diferentes ordenamientos legales.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 27. La suspensión de los efectos del Nombramiento de una Trabajadora o un Trabajador Sindicalizada(o) no significa el cese de la misma o el mismo.

Son causas de suspensión temporal:

- I. Que la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con ella o él;
- II. La prisión preventiva de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o), seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa; a menos que, tratándose de arresto el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o);
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o), dictada por la autoridad competente;
- IV. La aplicación de las sanciones a la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o), que no impliquen cese, derivadas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. Que la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) cometa reiteradamente actos hostiles o vejatorios que provoquen problemas psicológicos o profesionales a las y los compañeras(os) del centro de trabajo de adscripción debidamente demostrado, y
- VI. A la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) que intervengan en el manejo de fondos, valores, documentos o bienes, cuando apareciere alguna irregularidad con ese motivo podrán ser suspendidos hasta por el término de 60 días, mientras se practican las investigaciones que sean determinadas y/o procedentes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 28. Ninguna Trabajadora o Trabajador Sindicalizada(o) podrá ser cesado sino por causa justificada. En consecuencia, el Nombramiento o designación de las Trabajadoras o los Trabajadores Sindicalizadas(os) sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para la Titular o el Titular por las siguientes causas:

- I. Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Por renuncia, por abandono del trabajo o repetidas faltas injustificadas a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o la atención de personas que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la

deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalan los reglamentos de trabajo aplicables;

III. Por conclusión del término o de la obra que determine el Nombramiento y/o designación;

IV. Por muerte de la Trabajadora o el Trabajador;

V. Por incapacidad permanente de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o), física o mental que le impida el desempeño de sus labores, conforme a la resolución que emita el ISSSTE;

VI. Por resolución del Tribunal en los casos siguientes:

a) Cuando la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefas o jefes, compañeras o compañeros o contra las y los familiares de unas(os) y otras(os), ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos en sus labores sin causa justificada;

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás bienes relacionados con el trabajo;

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados que tuviera conocimiento con motivo de su trabajo;

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

h) Por incurrir habitualmente al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;

i) Por falta comprobada de cumplimiento de las obligaciones generales de trabajo del Colegio, y

j) Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiera esta fracción la Titular o el Titular podrá ordenar el cambio de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) que diere motivo a la terminación de los efectos de su Nombramiento, a centro de trabajo distinto de aquel en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma población cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, la Titular o el Titular podrá cesar los efectos del Nombramiento de la Trabajadora o Trabajador Sindicalizada(o), si con ello está conforme el SITACBEH; pero si éste no estuviera de acuerdo y cuando se tratare de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e) y h), hostigamiento y/o acoso sexual, la Titular o el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del Nombramiento ante el Tribunal; cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del Nombramiento sin responsabilidad para el Colegio, la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

Artículo 29. Los hechos que den lugar a la suspensión o la terminación de los efectos de un Nombramiento se harán constar invariablemente en el acta administrativa que instrumente la o el representante de la Titular o el Titular, de mayor jerarquía en el centro de trabajo, en los siguientes términos:

I. Se citará a la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o), a la o el representante del SITACBEH y a las o los testigos de cargo y de asistencia, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha del levantamiento del acta administrativa. El incumplimiento de lo expuesto en esta fracción dejará automáticamente invalidada el acta.

En el citatorio se especificará:

- a) El número de oficio del citatorio, firma y sello;
- b) El nombre de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) y el Puesto que desempeña;
- c) El día, la hora y el lugar donde se instrumentará el acta administrativa, y
- d) La falta que motiva el levantamiento del acta administrativa. Se debe precisar la causal aplicable, con base en el Artículo 40, fracción V, de la Ley. Asimismo, se le indicará a la Trabajadora o al Trabajador Sindicalizada(o), que podrá ofrecer en ese momento las pruebas y presentar a las o los testigos de descargo que considere pertinentes; de igual forma, se le hará saber que puede comparecer asistido por persona de su confianza;

II. El día y la hora señaladas, se levantará el acta administrativa, en la que se hará constar:

- a) La comparecencia de las personas que intervendrán en el acta administrativa de quienes deberán identificarse y proporcionar sus generales y datos laborales, incluyendo su domicilio;
- b) La comparecencia del representante de la Titular o el Titular en el centro de trabajo, quien mencionará las irregularidades en que incurrió la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o);

c) La comparecencia de las o los testigos de cargo, quienes harán constar con su dicho las irregularidades de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) y la manera exacta en que sucedieron;

d) La comparecencia de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) a quien se le levanta el acta administrativa, quien hará sus manifestaciones y exhibirá las pruebas que estime convenientes;

e) La declaración de las o los testigos de descargo, en su caso, propuestos por la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) a quien se le instrumenta el acta administrativa;

f) La manifestación de la o el representante del SITACBEH, y

g) Finalmente, se hará constar la presencia de dos testigos de asistencia;

III. Se deberán relacionar todos los documentos que se generaron para la instrumentación del acta administrativa;

IV. Las personas que intervinieron firmarán el acta administrativa por cuadruplicado; en el mismo acto, se entregará un tanto a la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o); el segundo a la o el representante del SITACBEH; el tercero a la o el representante de la Titular o el Titular en el centro de trabajo, y finalmente el último para la Dirección General del Colegio;

V. En caso de que no compareciera la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o), las o los testigos de cargo o de descargo; o bien, si alguna de las personas que intervienen se negara a firmar, se hará constar dicha situación en el acta administrativa;

VI. La inasistencia de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) sujeto al acta administrativa o de la o el representante del SITACBEH no suspende la instrumentación de la misma, y

VII. Una vez concluido el levantamiento del acta, se remitirá al Departamento de Asuntos Jurídicos, para que determine lo que a derecho proceda.

Artículo 30. Para dictar la baja de una Trabajadora o un Trabajador Sindicalizada(o), por incapacidad física o mental, serán necesarios los dictámenes médicos que la comprueben, los que serán solicitados al ISSSTE por el Colegio, con motivo de las inasistencias o irregularidades que hayan motivado la instrumentación del acta administrativa respectiva.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS JORNADAS Y HORARIO DE TRABAJO

Artículo 31. La duración de la jornada de trabajo es el número de horas por día que la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) está obligado a prestar al Colegio los servicios administrativos, técnicos o servicios, de acuerdo con su Nombramiento.

Artículo 32. La jornada de trabajo se divide en:

- I. Diurna: La comprendida entre las 6 a 20 horas;
- II. Nocturna: Comprendida entre las 20 a 6 horas, y
- III. Mixta: La que comprende periodos de tiempo Diurna y Nocturna.

Artículo 33. La jornada ordinaria máxima de trabajo en el Colegio, será diurna de 8 horas, en el nocturno de 7 horas y el mixto de 7 horas y 30 minutos. La jornada ordinaria para la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o), será de las 8:30 a 16:30 horas. Se podrán establecer jornadas especiales cuando el servicio así lo requiera, o bien cualquier otro que por necesidades sea en turno vespertino, siempre y cuando no se rebase la jornada máxima legal ordinaria. Para el efecto, se extenderá a la Trabajadora o Trabajador Sindicalizada(o) el Nombramiento correspondiente.

Las jornadas especiales de trabajo deberán contar necesariamente con la autorización y registro del Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 34. DEROGADO

Artículo 35. El registro de asistencia de la Trabajadora o Trabajador Sindicalizada(o) se efectuará a través de los relojes checadores biométricos o a través de cualquier otro mecanismo de registro y control de asistencia que se notifique por parte del Colegio oportunamente a las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os), así como al SITACBEH.

El registro de la entrada y salida de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) por jornada laboral, será exclusivamente personal.

Artículo 36. Las causas de inasistencia en que puede incurrir la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) son:

- I. Falta por día: Cuando la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) no asista a su jornada asignada;
- II. Se considerará como falta de asistencia, la omisión de registro de entrada o salida; o bien, el registro de salida efectuado antes de la hora que corresponda a su jornada laboral, y
- III. La Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) que no concurra a sus labores por motivos de salud o accidente, deberá notificarlo en los siguientes términos:
 - a) Personalmente o a través de un tercero dentro de las 24 horas siguientes a que se presente el evento;

b) Justificarlo personalmente al día siguiente, al reanudar sus labores, mediante la entrega de la incapacidad médica expedida por la Institución facultada para ello, cuando ésta no sea mayor a cinco días hábiles, y

c) Justificarlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se presente el evento por conducto de un tercero, mediante la entrega de la incapacidad médica expedida por la Institución facultada para ello, cuando ésta sea mayor a cinco días hábiles.

Artículo 37. La Trabajadora y el Trabajador Sindicalizada(o) tendrán una tolerancia de quince minutos para el registro de entrada.

Artículo 38. Si el registro se efectúa entre el minuto dieciséis y el treinta, posterior a la hora de entrada, será considerado como retardo, a partir del minuto treinta y uno se considerará como falta injustificada.

La Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) que acumule tres retardos en la quincena calendario, se le considerará como falta injustificada.

Artículo 39. La falta por día de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) a sus labores que no sea legalmente justificada, lo priva del derecho de cobrar el salario correspondiente y, consecuentemente, a ser sujeto de la aplicación del descuento precedente.

Artículo 40. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando las faltas sean consecutivas por más de tres días, sin justificación, se actuará de conformidad a lo establecido en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 41. Cuando las faltas por día injustificadas no sean consecutivas, pero asciendan al menos a 6 días en el lapso de 30 días naturales, independientemente del descuento correspondiente, se considerará deficiencia en el servicio y se actuará de conformidad a lo establecido en la Ley, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 42. Se considerarán como faltas injustificadas de asistencia por día de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o), cuando:

- I. No registre su entrada sin causa justificada;
- II. Injustificadamente no registre su salida;
- III. Abandone sus labores antes de la hora de salida reglamentaria sin la autorización de sus superiores causando deficiencia en el servicio;
- IV. Registre su entrada y abandone temporalmente su área de trabajo sin la autorización de sus superiores, y registre su salida, y
- V. Incumplimiento de las comisiones fuera del centro de trabajo, debidamente notificadas; con excepción a las que debidamente sean justificadas por la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o), derivadas de motivos de salud,

económicos o climatológicos, siempre y cuando cumpla con el horario que le corresponde en su centro de trabajo.

Artículo 43. Cuando por razones de salud o accidente la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) no pueda presentarse a sus labores deberá, dentro de las 48 horas siguientes, informar a su Superiora o Superior inmediato el motivo de su inasistencia, y justificarlo dentro de los cinco días hábiles posteriores al incidente con la constancia expedida exclusivamente por el ISSSTE.

En caso de suscitarse el accidente o pérdida de salud en el trayecto hacia el centro de trabajo, a la salida del mismo o durante una comisión laboral, la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o), o un tercero, deberán notificarlo dentro de las 48 horas siguientes al responsable del centro de trabajo. El Departamento de Recursos Humanos del Colegio, apoyará en la integración del expediente de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o), así como en las gestiones que procedan ante el ISSSTE.

CAPÍTULO OCTAVO DEL SALARIO

Artículo 44. El sueldo o salario es la retribución que debe pagar el Colegio a la Trabajadora y al Trabajador Sindicalizada(o) a cambio de los servicios prestados; será uniforme para cada uno de los puestos, quedando comprendidos en los presupuestos de egresos y tabuladores respectivos, sin perjuicio de otras prestaciones a que tenga derecho el mismo.

Artículo 45. El pago se realizará por medio electrónico, en casos excepcionales mediante cheque, a través de moneda nacional de curso legal.

Artículo 46. El pago se efectuará los días 15 y 30 de cada mes, y cuando éstos sean inhábiles, se cubrirá el día hábil anterior; el recibo de nómina estará disponible electrónicamente el mismo día, para las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os).

Artículo 47. El salario se pagará a la Trabajadora y al Trabajador Sindicalizada(o) conforme a lo que dicta la Ley, y solo en caso justificado por causa de fuerza mayor que lo imposibilite para su cobro, se podrá realizar a su apoderado(a), quien deberá acreditar su carácter presentando:

I. Carta poder (dos tantos);

II. Identificación oficial de la Trabajadora o del Trabajador Sindicalizada(o): credencial de elector; pasaporte; cedula profesional, o cartilla de servicio militar nacional (dos tantos), y

III. Identificación oficial de las y los testigos: credencial de elector; pasaporte; cédula profesional, o cartilla de servicio militar nacional.

Es nula la cesión de salario a favor de terceras personas.

Artículo 48. Solo se podrán efectuar retenciones, descuentos o deducciones al salario de la Trabajadora y el Trabajador Sindicalizada(o) en los casos señalados por el Artículo 26 de la Ley, y sus conceptos se especificarán en el comprobante de pago respectivo.

Artículo 49. La Responsable o el Responsable del centro de trabajo notificará al Departamento de Recursos Humanos de las faltas en que incurrió la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o), en caso de omisión, la Titular o el Titular aplicará al responsable del centro de trabajo las sanciones administrativas a las que haya lugar.

Artículo 50. Cuando una Trabajadora o un Trabajador Sindicalizada(o), de acuerdo con su Nombramiento y puesto, realice funciones que corresponden a un puesto de menor nivel, no podrá ser disminuido su sueldo.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 51. Ayuda de despensa. El Colegio otorgará a cada Trabajadora y Trabajador Sindicalizada(o), la cantidad \$1,380.50 (UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 50/100 M.N.) mensuales por concepto de despensa. Su actualización estará sujeta a lo que determine el Gobierno Federal.

Artículo 52. Servicio de guardería. Cuando no exista cupo en los centros de desarrollo infantil que den servicio al Colegio, procede otorgar la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales para las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os), sin exceder de dos hijos, desde 45 días de nacidos hasta 6 años de edad. En el caso de que la madre y el padre presten sus servicios para el Colegio, solamente uno de ellos podrá solicitar, previa acreditación de los requisitos establecidos, el pago de la prestación.

Para que el Trabajador Sindicalizado varón sea sujeto al pago de esta prestación deberá presentar constancia de dependencia económica de su(s) hija(s) e hijo(s), expedida por la autoridad competente. Su actualización estará sujeta a lo que determine el Gobierno Federal.

Artículo 53. Canastilla de maternidad. Procede entregar la cantidad de \$2,630.00 (DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) a la madre Trabajadora Sindicalizada, previa presentación de la licencia por gravidez expedida por los servicios médicos del ISSSTE, así como al Trabajador Sindicalizado varón que compruebe el alumbramiento de su hijo, en el entendido de que en caso de que

ambos padres presten sus servicios al Colegio, la prestación solo se otorgará a uno de ellos. Su actualización estará sujeta a lo que determine el Gobierno Federal.

Artículo 54. Pago por renuncia. En caso de terminación de los efectos del Nombramiento por mutuo consentimiento y renuncia, el Colegio pagará a la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) o a sus deudos y/o beneficiarios legalmente reconocidos por el Tribunal, por cada año de servicio en el mismo:

I. De cinco a menos de quince años de servicio efectivos prestados, el importe de doce días de salario convencional, y

II. De quince o más años de servicios efectivos prestados, el importe de catorce días de salario convencional.

El pago deberá realizarse por parte del Colegio en un periodo que no podrá exceder a 20 días hábiles a partir de la solicitud formalmente presentada por la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o); en caso de fallecimiento de ésta o éste, a los deudos y/o beneficiarios legalmente reconocidos por el Tribunal.

Artículo 55. Estímulo de antigüedad. El Colegio otorgará a las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os), un estímulo de antigüedad de 30 días de salario convencional, por única vez, al cumplir 25 años de servicio.

Como un esfuerzo extraordinario por parte del Gobierno del Estado, el Colegio otorgará también a las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os), un estímulo de antigüedad por los montos fijos que a continuación se especifican, por única vez, al cumplir los siguientes años de servicio:

Años de Servicio	Monto por Trabajadora o Trabajador
15	\$4,000.00
20	\$5,000.00
30	\$7,000.00
35	\$8,000.00
40	\$9,000.00
45	\$10,000.00
50	\$11,000.00

El otorgamiento de esta prestación en los términos especificados no tendrá efectos retroactivos; se cubrirá exclusivamente al personal que en el año 2024 y sucesivos cumpla con los años de servicio señalados.

Artículo 56. Pago por invalidez. Cuando los servicios médicos del ISSSTE dictaminen una incapacidad permanente por riesgo no profesional, a la Trabajadora o al Trabajador Sindicalizada(o) se le otorgará el importe de dos meses de sueldo tabular más prima de antigüedad por única vez, más doce días de sueldo tabular y

prima de antigüedad por cada año de servicio en el Colegio; lo anterior es independiente de las prestaciones que otorga el ISSSTE por dicho concepto.

Para los trámites ante el ISSSTE, a solicitud de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o), el Colegio brindará la asesoría en el ámbito de su competencia.

El pago deberá realizarse por parte del Colegio en un periodo que no podrá exceder a 20 días hábiles a partir de la solicitud formalmente presentada por la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o); en caso de su fallecimiento, a los beneficiarios legalmente declarados por el Tribunal.

Artículo 57. Gratificación por jubilación. Se efectuará el pago de esta prestación a la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) que cause baja por jubilación, en los siguientes términos:

- I. De cinco a menos de quince años de servicios efectivos prestados al Colegio, el importe de quince días de salario convencional por cada año, y
- II. De quince años o más de servicios efectivos prestados al Colegio, el importe de diecisiete días de salario convencional por cada año.

Al personal femenino se le pagará por cada año de servicios efectivos prestados al Colegio, dos días más de los señalados; esta prestación es incompatible con el pago por renuncia.

El pago deberá realizarse por parte del Colegio en un periodo que no podrá exceder a 20 días hábiles a partir de la solicitud formalmente presentada por la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o); en caso de su fallecimiento, a los beneficiarios legalmente declarados por el Tribunal.

Artículo 58. Pago por defunción. En caso de fallecimiento de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) se pagará a sus beneficiarios legalmente declarados por el Tribunal, en los siguientes términos:

- I. De uno a diez años de servicios efectivos prestados al Colegio, el importe de diez meses de salario convencional;
- II. Más de diez y menos de veinte años de servicios efectivos prestados al Colegio, el importe de once meses de salario convencional, y
- III. De veinte años en adelante de servicios efectivos prestados al Colegio, el importe de trece meses de salario convencional.

El pago de esta prestación es independiente a lo que corresponde a la Trabajadora o Trabajador Sindicalizada(o) en el Artículo 71 de estas Condiciones.

El Colegio autorizará, en cuanto sea solicitado solo por los beneficiarios legalmente acreditados en el formato de designación de beneficiarios del seguro institucional vigente, un pago de hasta \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100

M.N.) para afrontar los gastos de los servicios funerarios; cantidad que será con cargo al pago por defunción al que tenga derecho la beneficiaria o el beneficiario; en su defecto, las beneficiarias o los beneficiarios acreditados debidamente declarados por el Tribunal para el pago de este concepto, las y los deudos o las beneficiarias y los beneficiarios deberán requisitar el formato oficial y aportar la documentación idónea que acredite tal situación y lo harán bajo protesta de decir verdad.

El pago del saldo deberá realizarse por parte del Colegio en un periodo que no podrá exceder a 20 días hábiles, a partir de la presentación de los documentos idóneos y la resolución dictada por el Tribunal, en el cual los declare legalmente reconocidos a las y los deudos y/o beneficiarias o beneficiarios.

Artículo 59. Aparatos ortopédicos, auditivos, sillas de ruedas y prótesis. Se proporcionarán a las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) gratuitamente y de buena calidad y hasta una vez al año, aparatos ortopédicos, auditivos, sillas de ruedas y prótesis. Esta prestación se hará extensiva además de la cónyuge, al cónyuge, hijas e hijos, madres y padres de la Trabajadora y el Trabajador Sindicalizada(o) que dependan económicamente de ella o él; respecto a las prótesis siempre y cuando ésta no sea dental o relacionada con el aspecto estético de las personas.

El monto máximo que corresponde a cada Trabajadora o Trabajador Sindicalizada(o) en este concepto es de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.). El pago de esta prestación se sujetará estrictamente al presupuesto anual autorizado para la misma.

Artículo 60. Prima dominical. Será procedente el pago de prima dominical, del 50% del salario convencional diario cuando por necesidades del servicio debidamente justificadas, las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) que laboren en día domingo en su Centro de Trabajo de adscripción, o fuera de él para desarrollar actividades aprobadas por la Titular o el Titular.

Artículo 61. Ayuda para tesis. Se otorgarán por única vez cuatro meses de licencia con goce de sueldo, para la conclusión de tesis de licenciatura para las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) y \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para su impresión. Esta licencia será concedida por una sola vez siempre que se demuestre que la tesis se concluye en dicho periodo; de no concluirse la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) queda obligado a reintegrar los salarios devengados por dicha licencia, excepto que medie causa justificada, sujeta a valoración y dictamen del Colegio. La solicitud de esta licencia deberá realizarse con 15 días hábiles previos a su inicio.

Artículo 62. Anteojos o lentes de contacto. Previa prescripción médica del ISSSTE y presentación por parte de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) de la factura correspondiente, se proporcionarán anteojos o lentes de contacto gratuitamente y de buena calidad dos veces durante el año calendario (Enero-

Diciembre), con un costo máximo de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en cada ocasión que haga uso de esta prestación; se hará extensiva a la cónyuge, al cónyuge, hijas, hijos y ascendientes que dependan económicamente de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o). El otorgamiento de esta prestación estará estrictamente sujeto al presupuesto anual autorizado para la misma por el Gobierno Federal.

Artículo 63. Prima de antigüedad. Procede otorgar el equivalente al 2.0% del sueldo tabular, acumulable desde el primero al vigésimo año de servicio, pagadero a partir del quinto año y el 2.5% desde el vigésimo primero hasta el año trigésimo conservándose este último factor hasta la jubilación de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o); la actualización del factor se realizará en la quincena en que la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) cumpla un año más de antigüedad.

Artículo 64. Aguinaldo. El Colegio pagará a la Trabajadora o al Trabajador Sindicalizada(o) un aguinaldo anual, el cual se cubrirá el 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero.

Las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizada(o) que hayan cumplido un año de servicio tendrán derecho al pago de 83 días de aguinaldo de salario convencional, quienes hayan laborado un periodo menor tendrán derecho a la parte proporcional conforme al tiempo de servicios prestados a la misma durante el año.

Su actualización estará sujeta a lo que determine el Gobierno Federal o Estatal.

Artículo 65. Bono para el festejo del día de las madres. El Colegio proporcionará la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en la segunda quincena de abril de cada año por concepto de ayuda para festejar el día de las madres Trabajadoras Sindicalizadas.

Artículo 66. Ajuste de calendario. La Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) percibirá por concepto de ajuste de calendario anual, un pago en los siguientes términos:

- I. De doce a trece quincenas laboradas el importe de dos días de salario convencional;
- II. De catorce a diecisiete quincenas laboradas, el importe de tres días de salario convencional;
- III. De dieciocho a veintitrés quincenas laboradas, el importe de cuatro días de salario convencional, y
- IV. De veinticuatro quincenas laboradas, el importe de cinco días de salario convencional.

En años bisiestos se cubrirá el importe de un día más de salario convencional.

Esta prestación se hará efectiva en una sola exhibición en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año.

Artículo 67. Pago de días económicos no disfrutados. La Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) tiene derecho a permiso económico de nueve días en un ciclo calendario anual, sin que por ninguna circunstancia se puedan empatar con los días de descanso obligatorio o con periodos vacacionales, en el entendido que estos permisos no podrán ser acumulativos de un año a otro.

Para el caso de que no hagan uso de los días económicos a que se tiene derecho, se cubrirá el salario convencional de 10 días, más 2 días adicionales calculados también sobre el salario convencional.

Si disfrutó de uno o más días sobre la base de nueve días económicos, se le cubrirá el importe de los días no disfrutados más la parte proporcional del décimo día.

Si disfrutó de los nueve días, el décimo queda sin efecto.

Esta prestación se cubrirá en forma anual en el mes de enero inmediato a la conclusión del ejercicio.

No podrán hacer uso de esta prestación más de dos Trabajadoras o Trabajadores Sindicalizada(o) de manera simultánea en cada centro de trabajo.

Artículo 68. Eficiencia en el Trabajo. Se otorga a la Trabajadora o Trabajador Sindicalizada(o) adscrito al Colegio la cantidad de \$900.15 (NOVECIENTOS PESOS 15/100 M.N.) mensuales, con base en los montos mensuales autorizados por el Gobierno Federal.

Artículo 69. Pago de días de descanso obligatorio. Cuando de conformidad con el calendario oficial los días de descanso obligatorio coincidan con sábado, domingo o un periodo vacacional, se otorgará el importe de hasta tres días de salario convencional anualmente. Esta prestación se hará efectiva en una sola exhibición en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año.

Artículo 70. Prima vacacional. Se otorgará el 60% de 40 días de salario convencional, distribuidos de manera equivalente en los dos periodos vacacionales establecidos; la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) con menos de un año de servicios recibirá esta prestación en forma proporcional.

Artículo 71. Seguro institucional. La Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) gozará de un seguro institucional, que cubra los riesgos de fallecimiento o invalidez total y permanente, la suma asegurada se fija en cuarenta meses de sueldo tabular que tenga la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) al momento del siniestro; así mismo, el Colegio cubrirá en su totalidad la prima mensual equivalente al 1.7% del sueldo tabular de cada servidora o servidor público.

Tanto la suma asegurada como la prima mensual se ajustarán automáticamente conforme evolucione el sueldo tabular de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o).

El pago de esta prestación es independiente a lo que corresponde a la Trabajadora o Trabajador Sindicalizada(o) en el Artículo 58 de estas Condiciones.

El Colegio pondrá a disposición de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o), en su página institucional el contrato y formato de beneficiarios, para su descarga.

Artículo 72. Estímulo por puntualidad y asistencia. A la Trabajadora o Trabajador Sindicalizada(o) que durante un año natural no incurra en faltas de asistencia ni retardos injustificados, recibirá un estímulo equivalente a 7.5 días de salario convencional por semestre, por cada falta injustificada se descontará un día de los 15 autorizados.

Solo para efectos de esta prestación, los permisos económicos se contabilizarán como inasistencias.

Las autoridades del Colegio establecerán en los centros de trabajo un sistema de control de puntualidad y asistencia, que garantice el adecuado otorgamiento de la prestación.

Los semestres a considerar serán del 01 de enero al 30 de junio y del 01 de julio al 31 de diciembre de cada año.

El pago correspondiente al primer semestre se efectuará en la primera quincena de julio y el segundo en la primera quincena de enero del año siguiente.

Artículo 73. Ayuda para útiles escolares. Se otorgará anualmente una ayuda de \$235.00 (DOSCIENOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) a la Trabajadora y al Trabajador Sindicalizada(o) que tengan hijos que cursen el nivel básico de educación. Este pago se realizará en la primera quincena del mes de julio. Su actualización estará sujeta a lo que determine el Gobierno Federal.

Artículo 74. Ayuda para juguetes. El Colegio otorgará, en la segunda quincena del mes de marzo de cada año, la cantidad de \$65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) destinados a la compra de juguetes para los hijos menores de 12 años de las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os).

Artículo 75. Bono para mejora de calidad de vida. Con el propósito de apoyar la situación económica y el mejoramiento de la calidad de vida de las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os), así como de sus familias, el Colegio entregará a la Trabajadora y al Trabajador Sindicalizada(o) dos bonos por la cantidad de \$5,250.00 (CINCO MIL DOSCIENOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); el primero, en la primera quincena de marzo y, el segundo, en la primera quincena de agosto.

Artículo 76. Ayuda de transporte. El Colegio proporcionará a la Trabajadora y al Trabajador Sindicalizada(o) la cantidad de \$259.15 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 15/100 M.N.) mensuales por este concepto.

Artículo 77. Apoyo al padre Trabajador. El Colegio proporcionará al Trabajador Sindicalizado la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), de forma anual por concepto de apoyo al padre Trabajador Administrativo, siempre y cuando acredite la paternidad con el acta de nacimiento o adopción respectiva. El pago se cubrirá en la primera quincena del mes de junio.

Artículo 78. Licencia de manejo. El Colegio cubrirá los gastos de trámite de la licencia a la Trabajadora y al Trabajador Sindicalizada(o) que desempeñen las funciones de chofer, y tengan bajo su resguardo automóvil, autobús, camión o motocicleta oficiales.

Artículo 79. Apoyo del Consejo General. El Colegio apoyará al SITACBEH, con la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), para cada uno de los tres eventos al año.

Artículo 80. Eximir pago de cuotas de inscripción. El Colegio eximirá el pago de las cuotas de inscripción a las hijas y los hijos de las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os), así como de quienes ejerzan la tutela debidamente acreditada por parte de la autoridad competente, que ingresen a realizar sus estudios a nivel medio superior en cualquier Centro Educativo del Colegio.

Artículo 80 Bis. Botiquines. El Colegio, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal en las partidas específicas, instrumentará y desarrollará un programa permanente para que los botiquines dispuestos en los centros de trabajo cuenten con los materiales y medicamentos establecidos en el seno de la Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 80 Ter. Asesoría jurídica. El Colegio brindará a las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) la asesoría jurídica requerida, cuando se vean inmersos en alguna eventualidad con motivo del desempeño de su trabajo, y que por esa razón se vean impedidos a realizarlo en tiempo y forma.

Artículo 80 Quater. Contratación de Seguro para Automóvil. El Colegio promoverá ante la aseguradora con la que se contrata la protección del parque vehicular de la institución, un programa especial para los vehículos de las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os), a través del pago de la póliza correspondiente por parte de los mismos, mediante el descuento vía nómina de las cantidades que acuerden directamente las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) con la aseguradora.

Artículo 80 Quinquies. Desarrollo Educativo. El Colegio establecerá coordinación con las instituciones educativas públicas de la entidad, a fin de desarrollar programas para impulsar la conclusión de la formación de las Trabajadoras y los Trabajadores

Sindicalizadas(os) en los niveles de Educación Básica, Media Superior y Superior con grado de licenciatura y posgrado.

CAPÍTULO DÉCIMO DESCANSOS, VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 81. Serán días de descanso obligatorio para las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os):

- I. 01 de enero;
- II. Primer lunes de febrero en conmemoración del 05 de febrero;
- III. Tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. 01 de mayo;
- V. 05 de mayo;
- VI. 10 de mayo para madres Trabajadoras;
- VII. 16 de septiembre;
- VIII. 1º. de octubre de cada seis años con motivo del cambio del Poder Ejecutivo Federal;
- IX. 02 de noviembre;
- X. Tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, y
- XI. 25 de diciembre.

Estas fechas se ajustarán según el calendario escolar vigente.

Artículo 82. Por cada 5 días de jornada, la Trabajadora y el Trabajador Sindicalizada(o) disfrutará de dos días de descanso, preferentemente sábado y domingo, con goce íntegro de su salario.

Artículo 83. La Trabajadora y el Trabajador Administrativo Sindicalizada(o) que tenga más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará de dos periodos de vacaciones anuales de diez días cada uno, y de un periodo de receso intersemestral de 10 días, sujeto a las necesidades del servicio educativo y de operación del Colegio, que se establecerán en el calendario escolar que emita la Institución. Para los efectos de pago de la prestación correspondiente a la prima vacacional se estará a lo dispuesto por la Ley y a las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

Artículo 84. Cuando la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) por razones del servicio no pueda disfrutar de sus vacaciones o receso intersemestral en los periodos

establecidos, gozará de ellos en cuanto desaparezca la causa que impidió el disfrute de las mismas, previo acuerdo del responsable del centro de trabajo, pero en ningún caso la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) que labore en periodos de vacaciones o de receso tendrá derecho a doble pago de sueldo, con fundamento en lo establecido en el Artículo 19 de la Ley.

Artículo 84 Bis. Las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) con Nombramiento definitivo, podrán disfrutar de dos tipos de licencias:

- I. Con goce de salario, y
- II. Sin goce de salario.

Artículo 85. La Trabajadora y el Trabajador Sindicalizada(o) con Nombramiento definitivo, podrá disfrutar de licencia sin goce de salario en los siguientes casos y términos:

- I. Para el desempeño de comisiones sindicales;
- II. Para el desempeño de puestos de confianza en el Colegio;
- III. Para el desempeño de una categoría académica en el Colegio con Nombramiento por tiempo fijo;
- IV. Para el desempeño de puestos de confianza en Instituciones Públicas sujetas al régimen de la Ley;
- V. Para el desempeño de Cargos de Elección Popular;
- VI. Por enfermedades no profesionales, en los términos establecidos por la Ley y la Ley del ISSSTE, y
- VII. Por razones de carácter personal de la Trabajadora o el Trabajador Administrativo, una vez dentro de cada ciclo escolar, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Hasta 30 días a los que tengan un año de servicio, siempre y cuando lo solicite con 48 horas de anticipación;
 - b) Hasta 90 días a los que tengan de más de uno y hasta cinco años de servicio, siempre y cuando se solicite con 48 horas de anticipación, y
 - c) Hasta 180 días a los que tengan más de cinco años, siempre y cuando se solicite con 20 días hábiles de anticipación.

Artículo 86. La Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) con Nombramiento definitivo podrá ocupar puestos de confianza, siempre y cuando acepte el puesto, solicite licencia sin goce de sueldo y reúna los requisitos establecidos en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables. La aceptación del puesto de confianza limita la aplicación de las presentes Condiciones.

Artículo 87. Cuando la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) con Nombramiento definitivo disfrute de licencia sin goce de salario, en términos de lo dispuesto en la Ley y en estas Condiciones, se le reservarán todos sus derechos laborales como Trabajadora o Trabajador Sindicalizada(o); salvo que al término de la licencia haya incurrido en alguna causal de suspensión o inhabilitación.

En tal virtud, sus derechos laborales como Trabajadora o Trabajador Sindicalizada(o) continuarán vigentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley, la Ley del ISSSTE y demás ordenamientos legales aplicables; al reanudar a sus laborales, volverá a ocupar su plaza con Nombramiento definitivo, con el salario y prestaciones que correspondan al puesto de la Trabajadora o Trabajador Sindicalizada(o) a esa fecha.

Para efectos de su antigüedad en el Colegio y a lo dispuesto en la Ley del ISSSTE, se estará a lo que dicte este ordenamiento, así como los demás de naturaleza jurídica y administrativa aplicables.

Artículo 88. La Trabajadora y el Trabajador Sindicalizada(o) con Nombramiento definitivo tendrán derecho a disfrutar de licencia con goce de salario en términos de lo dispuesto en la Ley, la Ley del ISSSTE y demás disposiciones aplicables, en los siguientes términos:

I. Por enfermedades no profesionales, en términos establecidos por la Ley y la Ley del ISSSTE;

II. Por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales, en términos establecidos por la Ley y la Ley del ISSSTE;

III. Por gravidez, la Trabajadora Sindicalizada disfrutará de treinta días de descanso antes de la fecha probable de parto y de sesenta días después del mismo, presentando licencia expedida por el ISSSTE;

IV. Prepensionaria, cuando la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) decida reservar sus derechos a la seguridad social, mediante su pensión ante el ISSSTE; tendrá una vigencia de noventa días y paralelamente deberá presentar su renuncia al puesto que ocupa, la cual deberá coincidir con el vencimiento de la licencia, y

V. Días económicos, hasta por nueve días en un ciclo escolar, de conformidad con las necesidades de los servicios y autorización de las Titulares y los Titulares del centro de trabajo de adscripción.

Artículo 89. La lactancia se computará a partir de que se concluya la licencia por gravidez y hasta el término de 6 meses; para el ejercicio de este derecho, la Trabajadora Administrativa podrá decidir entre disfrutar de dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno; o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora, para amamantar.

Artículo 90. La Titular o el Titular concederá a las Trabajadoras o los Trabajadores Sindicalizadas(os) con Nombramiento definitivo, según corresponda, licencias con goce de sueldo, en los siguientes casos:

I. Por paternidad y cuidados paternos. Se otorgarán al Trabajador Sindicalizado dos semanas antes del parto y seis semanas después del día del nacimiento de la hija o hijo, de conformidad con lo establecido por la Ley. La solicitud deberá ser presentada a más tardar dentro de las 48 horas hábiles siguientes de cada evento, antes del parto y después del día de nacimiento, conjuntamente con la constancia de atención y nacimiento expedida por la institución de salud, que acredite su paternidad;

II. Adopción. Cuando se acredite la adopción individualmente o en pareja; será de seis semanas, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para el efecto, la Trabajadora y el Trabajador Sindicalizada(o), o ambos, solicitarán la licencia con la documentación oficial que acredite la adopción;

III. Por fallecimiento de algún pariente por consanguinidad hasta el primer grado, se otorgarán diez días laborales consecutivos inmediatos al suceso, en los términos establecidos por la Ley, y

IV. Licencia por cuidados médicos. Se otorga a las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os), cuyas hijas o hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por autoridad competente con cualquier tipo de cáncer. La licencia, en términos de la Ley, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días y podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años, sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

La licencia se otorgará a la Trabajadora o al Trabajador Sindicalizada(o), previa acreditación del estado de salud de su hija o hijo, así como que tienen a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia de éstos.

La licencia, en el caso de que ambos padres presten sus servicios para el Colegio, se otorga exclusivamente para uno de ellos.

Artículo 91. A la Trabajadora y Trabajador Sindicalizada(o) que contraiga matrimonio se le otorgará licencia con goce de sueldo, por el equivalente a cinco días hábiles continuos, en términos establecidos por la Ley, para ejercerse dentro de los treinta días naturales siguientes a partir del suceso, y deberá solicitarse con diez días de anticipación.

La Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) deberá entregar al Colegio copia certificada del acta de matrimonio expedida por la autoridad competente, al día siguiente del término de la licencia.

Artículo 92. La Titular o el Titular podrá conceder a la Trabajadora o al Trabajador Sindicalizado permiso con goce de sueldo o sin goce de sueldo, cuando:



- I. Estudie en una escuela pública o con reconocimiento de validez oficial, siempre y cuando los estudios que realice sean afines a su función;
- II. Deba presentar un examen profesional;
- III. Sea requerida(o) para asistir ante una autoridad judicial o administrativa, y
- IV. Desempeñe funciones de jurado o electorales.

Artículo 92 Bis. Las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) con Nombramiento definitivo tendrán derecho a obtener permiso con goce de sueldo hasta por 8 días anuales, por cada una de sus hijas o hijos menores de 13 años que requieran de cuidados por enfermedad aguda. Para el efecto, solicitarán el permiso dentro de los tres días siguientes a la fecha de expedición de la misma por parte del ISSSTE.

Artículo 92 Ter. Las Trabajadoras Sindicalizadas menstruantes a quienes se les haya diagnosticado con dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante, dispondrán de permiso con goce de sueldo para ausentarse de su centro de trabajo por dos días durante seis meses. Para tal efecto, deberán presentar en el Departamento de Recursos Humanos el certificado médico que lo acredite, emitido por especialista en ginecología de alguna institución del Sistema Nacional de Salud; transcurrida la vigencia del certificado, la Trabajadora deberá realizarse una nueva valoración médica para confirmar el diagnóstico; mismo que en ningún momento podrá ser considerado como enfermedad profesional o riesgo de trabajo.

Artículo 92 Quater. Las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizados tendrán derecho a seis días hábiles anuales para cuidar a sus familiares en línea recta descendente, ascendente, línea colateral por consanguineidad, y cónyuge, por las causas que pongan en riesgo su salud y requieran de cuidados personales de hospitalización. Para el efecto, deberán presentar en el Departamento de Recursos Humanos, constancia expedida por el ISSSTE, clínica del sector salud o privado, firmada por el Director de la Institución, que certifique el estado de enfermedad aguda y la hospitalización necesaria de su familiar y los días que se requieren de cuidado, presentándola obligatoriamente al día hábil siguiente de su emisión. Es improcedente el otorgamiento de este permiso simultáneamente a las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizados que presten sus servicios al Colegio, en el supuesto del cuidado al mismo familiar.

Artículo 92 Quinques. Las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) que requieran dentro de la jornada laboral atender asuntos de emergencia o imprevistos, podrán solicitar un pase de entrada o salida, detallando la eventualidad, mismo que deberá ser autorizado por su Superiora o Superior inmediato, con nivel mínimo de Jefe de Departamento en Oficinas Centrales del Colegio, y por las Directoras o

Directores, o Responsables en Centros Educativos, para ausentarse hasta por dos horas, debiendo registrar la hora de entrada y salida o viceversa. Podrán expedirse hasta 12 pases por Trabajadora o Trabajador Sindicalizada(o) por año, uno por mes, sin ser acumulables y su otorgamiento no es obligatorio. No se aceptarán pases con la leyenda de "Asuntos Personales".

El pase personal de entrada o salida no es aplicable para justificar retardos en la hora de entrada, así como las omisiones en el registro de control de asistencia. La solicitud del pase en oficinas Centrales del Colegio y Centros Educativos se deberá realizar a través del Sistema Informático establecido para el efecto.

Artículo 93. Todas las licencias y permisos establecidos en el presente capítulo serán tramitados directamente por el interesado ante la Responsable o el Responsable del centro de trabajo y dirigidos a la Titular o al Titular, con copia al SITACBEH, una vez concedidos serán irrenunciables.

La Titular o el Titular notificará a la Trabajadora o al Trabajador Sindicalizada(o), con copia al SITACBEH, la procedencia o no de las licencias y permisos, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES DE LA TITULAR O EL TITULAR

Artículo 94. Son obligaciones de la Titular o el Titular las siguientes:

- I. Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad a la Trabajadora y al Trabajador Sindicalizada(o) respecto a quienes no lo estuvieran;
- II. Cubrir oportunamente a la Trabajadora y Trabajador Sindicalizada(o) su salario y demás prestaciones establecidas en las presentes Condiciones y demás disposiciones legales aplicables. Adicionalmente, las aportaciones que correspondan al Colegio a efecto de que las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) sean sujetos de la seguridad social a que tienen derecho;
- III. Proporcionar a la Trabajadora y Trabajador Sindicalizada(o) los instrumentos y el material necesarios para la realización de sus funciones laborales, así como difundir a los centros educativos las fichas técnicas de los mismos;
- IV. Fomentar la capacitación y el desarrollo de las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) para adquirir o incrementar sus competencias y capacidades laborales, a través de los diferentes cursos que integren el plan anual de capacitación, con el fin de que participen en los concursos escalafonarios que se publiquen, conforme al Reglamento de Escalafón;

V. Impartir la capacitación y adiestramiento a la Trabajadora y al Trabajador Sindicalizada(o), conforme a lo establecido en el Plan Anual de Capacitación del COBAEH, en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

VI. Cumplir con las disposiciones de seguridad, salud y prevención de accidentes;

VII. Conceder licencias a las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) en los términos establecidos en la Ley y las presentes Condiciones;

VIII. Promover la integración y funcionamiento de las comisiones mixtas que se formen en el Colegio;

IX. Respetar el régimen interno del SITACBEH, absteniéndose de intervenir en él;

X. Respetar los derechos laborales que otorgan las Leyes a las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os);

XI. Reportar a la Comisión Mixta de Escalafón las plazas escalafonarias vacantes definitivas y temporales por más de seis meses, así como al SITACBEH las vacantes definitivas de pie de rama, considerando los antecedentes de su afiliación, para la ejecución de los procedimientos escalafonarios correspondientes y para la recepción de las propuestas de ingreso, en apego a lo dispuesto en la Ley;

XII. Reconocer la antigüedad de las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os), a partir de la fecha que hayan adquirido esa situación laboral, por ser sujetos a la aplicación de la Ley y de las presentes Condiciones, por desempeñar un empleo administrativo en plaza presupuestal registrada en el Anexo de Ejecución vigente;

XIII. Cubrir oportunamente a las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) el pago de viáticos y pasajes correspondientes por su participación en actividades que organice el Colegio fuera del lugar de adscripción, y que les sean notificadas mediante oficio de comisión, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XIV. Reinstalar a las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) en los puestos de los cuales los hubieran separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado;

XV. Cubrir a las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os), de acuerdo con la partida que al efecto se haya fijado en el presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, la indemnización por separación injustificada y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y prima de antigüedad en los términos del laudo definitivo;

XVI. Enterar oportunamente a las Instituciones respectivas, las retenciones, descuentos o deducciones realizados a las percepciones de las Trabajadoras y los



COTEJADO

Trabajadores Sindicalizadas(os), así como las aportaciones que le correspondan cubrir directamente;

XVII. Informar mensualmente al SITACBEH de las retenciones realizadas al salario de las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) con motivo de las cuotas sindicales, y

XVIII. Las demás que señala la Ley, las presentes Condiciones y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES SINDICALIZADAS(OS)

Artículo 95. Los derechos de las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) no serán inferiores a los establecidos en las Leyes aplicables y en las presentes Condiciones.

Artículo 96. Son derechos de las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) los siguientes:

- I. Percibir los salarios que les correspondan por el desempeño de sus labores;
- II. Obtener los incrementos salariales y de prestaciones, aprobados por los Gobiernos Federal y del Estado de Hidalgo;
- III. Recibir los beneficios económicos y en especie establecidos en las presentes Condiciones;
- IV. Obtener los beneficios de seguridad social por parte del ISSSTE;
- V. Disfrutar de los descansos, periodos vacacionales y recesos establecidos en la Ley y estas Condiciones;
- VI. Obtener las licencias y permisos establecidos por la Ley y estas Condiciones;
- VII. Recibir un trato amable y respetuoso de sus superiores, así como de las Trabajadoras y los Trabajadores académicos, directivos y compañeros administrativos del Colegio;
- VIII. Ocupar, conforme a las necesidades del servicio, el mismo puesto al reanudar a desempeñar sus funciones después de gozar de licencia o, en su caso, que por resolución judicial obtenga sentencia absolutoria, sin menoscabo de sus derechos;
- IX. Recibir capacitación de conformidad a los requerimientos de desarrollo de competencias y capacidades laborales del puesto, así como para ascender a puestos de mayor responsabilidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, en atención al Plan Anual de Capacitación;

X. Participar en los concursos escalafonarios y obtener ascensos, conforme a lo dispuesto en la Ley, estas Condiciones y por el Reglamento de Escalafón;

XI. Cambiar de adscripción, de conformidad con las necesidades del servicio, los programas institucionales que se implementen para estos propósitos y a la autorización de la Titular o el Titular, con la participación del SITACBEH para garantizar el respeto de sus derechos laborales;

XII. Contar con los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño adecuado de sus labores, así como el equipo de seguridad idóneo para actividades del laboratorio y taller, que le proporcione el Colegio, así como conocer las fichas técnicas de los mismos;

XIII. Comunicar por escrito de manera inmediata a su Superiora o Superior jerárquico de los desperfectos que sufran los bienes señalados en el punto anterior;

XIV. Recibir las prestaciones a que refiere el Capítulo Noveno de estas Condiciones;

XV. Percibir y comprobar el pago de viáticos y pasajes correspondientes a su participación en actividades que organice el Colegio fuera del lugar de adscripción, que le sean notificadas mediante oficio de comisión, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y

XVI. Obtener permisos para asistir a asambleas o reuniones sindicales, siempre y cuando el SITACBEH lo solicite con la debida anticipación, indicando los nombres de las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) que sean convocados.

Artículo 97. Son obligaciones de las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) las siguientes:

I. Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo en la fecha que estipule el Nombramiento expedido a su favor;

II. Asistir puntualmente a sus labores y permanecer en ellas en cumplimiento de su horario y jornada laborales que le correspondan;

III. Registrar su asistencia y salida del centro de trabajo de su adscripción, de conformidad con los procedimientos institucionales establecidos y en términos de lo dispuesto en estas Condiciones;

IV. Dar aviso a su Superiora o Superior inmediato personalmente o por conducto de un tercero, dentro de las 48 horas posteriores a que se presente el evento, las causas que le impidan asistir a laborar, con excepción de las situaciones previstas en estas Condiciones en las que se haya establecido un periodo menor, mayor o específico;

V. Desempeñar sus funciones con responsabilidad, calidad, cuidado, esmero, honradez e intensidad apropiados;

VI. Acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que reciba de su Superiora o Superior inmediata(o) en asuntos propios del servicio, y sujetarse a su dirección, en apego a las disposiciones normativas del Colegio y las presentes Condiciones;

VII. Dar cumplimiento al Código de Ética de la Administración Pública del Estado de Hidalgo y al Código de Conducta del Colegio, así como suscribir la carta compromiso para estos efectos;

VIII. Guardar la reserva debida en los asuntos de su conocimiento relacionados con su trabajo;

IX. Informar a su Superiora o Superior inmediata(o) del Colegio sobre todo lo que le sea requerido con relación a sus actividades laborales;

X. Proteger y conservar en buen estado los utensilios, instrumentos, maquinaria, equipo y todo tipo de material destinado para el desempeño de sus labores, así como los bienes muebles e inmuebles del Colegio;

XI. Participar en los programas de capacitación que organice el Colegio, a efecto de fortalecer su formación y el desarrollo de sus competencias y capacidades laborales, para impulsar su profesionalización, sujetándose a los horarios establecidos y a las evaluaciones correspondientes, en estricto apego al Plan Anual de Capacitación;

XII. Cumplir de manera satisfactoria con el horario, asistencia y desempeño en los cursos de formación y actualización administrativa a que sea programado y convocado;

XIII. Participar en los procesos de evaluación que determine el Colegio;

XIV. Cumplir con las comisiones que por necesidades del servicio se le encomienden;

XV. Dar trato amable, cortés y respetuoso a sus superiores, compañeras, compañeros, usuarias, usuarios, estudiantes y padres de familia;

XVI. Abstenerse de denigrar las acciones del Colegio o fomentar por cualquier medio la desobediencia a las autoridades de la institución;

XVII. Entregar los documentos, expedientes o bienes cuya atención, administración o guarda estén bajo su custodia y responsabilidad, en caso de renuncia voluntaria, y no dejar el servicio hasta que le haya sido aceptada;

XVIII. Dar aviso al Colegio dentro del término de cinco días hábiles de todo cambio de domicilio;

XIX. Cumplir con las medidas de seguridad y salud en el ámbito del Colegio, que establezcan las instancias competentes;

XX. Dar facilidad al personal debidamente acreditado del ISSSTE para la revisión y exámenes médicos, así como para la participación en programas institucionales, proporcionando la información que soliciten;

XXI. Prestar auxilio a sus compañeras y compañeros, en caso de siniestro o riesgo inminente, siempre y cuando no se ponga en riesgo su seguridad;

XXII. Cumplir con las obligaciones que emanen de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley, las presentes Condiciones y demás ordenamientos legales aplicables;

XXIII. No hacer propaganda ajena a los intereses de la Institución, dentro de los edificios o lugares de trabajo, y

XXIV. Las que señale la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 98. Queda prohibido a las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os):

I. Proporcionar sin la debida autorización, documentos, datos e informes de los asuntos del Colegio;

II. Destruir, sustraer, alterar o traspapelar intencionalmente cualquier documento, expediente físico o electrónico, que afecte los intereses del Colegio, su personal o estudiantes;

III. Hacer alteraciones a la documentación e información oficial, así como presentar documentación apócrifa;

IV. Abandonar o suspender parcial o totalmente sus labores sin causa justificada;

V. Interrumpir o distraer las labores del personal del Colegio sin causa justificada; en su defecto, utilizar los servicios de sus compañeras o compañeros en asuntos ajenos a la institución;

VI. Alterar los registros de control de entrada y salida del personal;

VII. Realizar actos de proselitismo político dentro de las instalaciones del Colegio y/o sus centros de trabajo;

VIII. Portar armas de cualquier tipo durante las horas de trabajo, salvo las que formen parte de las herramientas o útiles del mismo;

IX. Acudir a sus labores en estado de embriaguez o bajo efectos narcóticos, drogas o enervantes, salvo que exista preinscripción médica expedida por el ISSSTE y que la Trabajadora o el Trabajador Administrativa(o) Sindicalizada(o) hubiese hecho del conocimiento de la Superiora o Superior inmediata(o);

X. Consumir bebidas embriagantes, drogas o enervantes en su centro de trabajo;

XI. Incurrir en actos de violencia, inmorales, amagos, injurias o malos tratos con sus superiores, superiores, compañeras, compañeros o estudiantes dentro o fuera del centro de trabajo de su adscripción;

XII. Realizar colectas, rifas, ventas y actividades similares sin la autorización correspondiente;

XIII. Realizar cualquier acto de tipo religioso dentro de las instalaciones del Colegio y sus centros de trabajo;

XIV. Efectuar préstamos con intereses a las Trabajadoras, los Trabajadores, compañeras, compañeros y estudiantes de la Institución;

XV. Establecer relaciones personales con las y los estudiantes a cambio de favorecerlos, ayudarlos o darles trato especial, bajo la promesa de recibir dinero, dádivas, obsequios o beneficios personales o para terceros, y

XVI. Las que señale la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 99. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 o incurrir en las prohibiciones del Artículo 98 de estas Condiciones, se harán constar en el acta que levante la Superiora o el Superior competente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 de la Ley y en las presentes Condiciones.



COTEJADO
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, TRASLADOS Y PERMUTAS

Artículo 100. Las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) podrán ser cambiados de la adscripción señalada en su Nombramiento, considerando la intervención del SITACBEH, para garantizar el respeto de sus derechos laborales, solo por las siguientes causas:

I. Por permuta, previa anuencia de la Titular o el Titular, y en los términos en que se señalen en el Reglamento de Escalafón;

II. Por decisión del Colegio, por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;

III. Por desaparición del centro de trabajo de adscripción;

IV. Por riesgos o peligro de vida de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o), debidamente acreditados ante el Colegio, y autorizados exclusivamente por su Titular, y

V. Por fallo del Tribunal.

Artículo 101. Los cambios de adscripción establecidos en la fracción II del Artículo 100 de estas Condiciones, se realizarán en estricto apego a lo dispuesto en el Artículo 32, fracción X, de la Ley. Asimismo, las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os), estarán obligados a acatar la instrucción de cambio de adscripción dentro de los cuatro días siguientes a su notificación; de no hacerlo, se

observará en lo conducente lo dispuesto en la Ley, estas Condiciones y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, Y DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 102. Los riesgos profesionales del trabajo se sujetarán a las disposiciones de la Ley del ISSSTE, las presentes Condiciones y el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 103. Para la prevención de los riesgos profesionales de trabajo, se establecerá la Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual funcionará en apego a lo dispuesto en la Ley del ISSSTE y su propio Reglamento.

Artículo 104. Se considerarán como riesgos profesionales, las enfermedades y accidentes que establece la Ley del ISSSTE.

Artículo 105. El Colegio expedirá las medidas para prevenir los riesgos de trabajo y proteger la salud de las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os), con base en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, y las difundirá entre los mismos.

Artículo 106. Para prevenir los riesgos de trabajo, el Colegio mantendrá las condiciones de seguridad y salud necesarias en los centros de trabajo, proporcionando todos los elementos indispensables para proteger la salud y la vida de todas las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os), en los términos que señale la Ley, y la Ley del ISSSTE.

Artículo 107. La Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) que sufra algún accidente, será trasladado a la clínica del ISSSTE más próxima a su domicilio o centro de trabajo, debiendo la jefa o el jefe inmediato dar aviso a su Superiora o Superior Jerárquico y al Departamento de Recursos Humanos del Colegio, con los datos siguientes:

- I. Nombre, puesto, sueldo, adscripción y domicilio particular de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o);
- II. Lugar, hora y día, así como las circunstancias detalladas del accidente;
- III. Autoridad vinculada con el conocimiento de los hechos;
- IV. Nombre de dos testigos presenciales del accidente;
- V. Lugar al que fue trasladada(o) la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o);
- VI. Elementos que se dispongan para determinar las causas del accidente, y

VII. Información sobre la atención médica proporcionada al accidentado.

La Institución proporcionará a las Trabajadoras o los Trabajadores Sindicalizadas(os) el apoyo requerido para que las o los mismas(os) ejerzan sus derechos en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como de los riesgos profesionales, ante el ISSSTE.

Artículo 108. Son obligaciones de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) en materia de salud y seguridad las siguientes:

- I. Someterse a exámenes médicos que determine la Ley, la Ley del ISSSTE y el Colegio;
- II. Acatar las medidas preventivas y normas de seguridad y salud dictadas por la Ley, la Ley del ISSSTE y el Colegio, y
- III. Notificar por escrito de inmediato a su Superiora o Superior Jerárquico y a la Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo, de cualquier peligro que haya, entre otros, por descomposturas de equipos, afectación en las instalaciones, edificios o de cualquier otra circunstancia que pueda originar un riesgo profesional.

Artículo 109. Para prevenir los riesgos profesionales se establecerá una Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo con representantes paritarios del Colegio y del SITACBEH.

Artículo 110. La Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo, tendrá las funciones siguientes:

- I. Proponer al Colegio las medidas adecuadas y pertinentes para prevenir los riesgos de trabajo;
- II. Vigilar el cumplimiento de las medidas que propicien la seguridad y salud en los centros de trabajo del Colegio, así como su observancia, e
- III. Investigar las causas de los accidentes ocurridos.

Artículo 111. Las funciones de los integrantes de la Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo son de carácter honorario y se desempeñarán dentro de la jornada laboral.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

Artículo 112. El Colegio establecerá la Comisión Mixta de Escalafón para efectuar las promociones de ascensos de las Trabajadoras y los Trabajadores Administrativos y autorizar las permutas, en términos de lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley.

Artículo 113. Los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón serán acreditados por la Titular o Titular y la Secretaria General o el Secretario General del Comité Ejecutivo del SITACBEH.

Artículo 114. Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de la Comisión Mixta de Escalafón quedarán establecidos en el Reglamento de Escalafón de las Trabajadoras y los Trabajadores Administrativos del Colegio, de conformidad con lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 115. Las violaciones que la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o) cometa a las normas de trabajo contenidas en la Ley, estas Condiciones y demás ordenamientos legales, darán lugar a la aplicación por parte de la Responsable o el Responsable del centro de trabajo de las siguientes medidas disciplinarias, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Colegio:

- I. Amonestación verbal;
- II. Exhorto por escrito;
- III. Amonestación por escrito con registro al expediente, y

IV. La Titular o el Titular podrá solicitar al Tribunal, la suspensión y el cese de los efectos del Nombramiento de la Trabajadora o el Trabajador Sindicalizada(o), observando lo dispuesto en el Artículo 28 de las presentes Condiciones.

La Titular o el Titular y el SITACBEH, buscarán aplicar los medios alternativos de solución, sin contravenir lo establecido en la Ley, estas Condiciones y demás ordenamientos legales aplicables.

En cuanto al procedimiento laboral, la Titular o el Titular y las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os), se sujetarán a las disposiciones administrativas establecidas por el Colegio, escuchando la opinión del SITACBEH, y demás ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Condiciones entrarán en vigor a partir de su depósito en el Tribunal, en términos del artículo 81 de la Ley.

SEGUNDO. Las presentes Condiciones no podrán contravenir lo dispuesto por los ordenamientos legales que por su carácter son de observancia general y obligatoria para las Instituciones Públicas de la Educación Media Superior.

TERCERO. El pago correspondiente al incremento del Bono para mejora de calidad de vida correspondiente a 2024, por única vez, de conformidad con los recursos presupuestales disponibles, se cubrirá dentro de los quince días posteriores al depósito de las presentes Condiciones en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; con posterioridad, el pago de esta prestación se realizará en apego a lo dispuesto en el Artículo 75 de este instrumento.

De igual manera, también dentro de los quince días posteriores al depósito de este instrumento, de acuerdo con lo establecido en el párrafo que antecede, serán recibidas por parte del Colegio las solicitudes y los requisitos para el otorgamiento a las Trabajadoras y los Trabajadores, según corresponda, de las prestaciones que dictan los Artículos 52, 55 y 65 de las presentes Condiciones: Servicio de guardería; Estímulo por antigüedad, y Bono para el festejo del día de las madres, respectivamente. Para efectos de pago, se considerarán los casos de los Artículos 52 y 55, a partir del 1º de enero de 2024; los correspondientes al Artículo 65 a los que acrediten ese su derecho a la segunda quincena de abril de 2024.

Salvo lo previsto en este Artículo Transitorio, con posterioridad el pago de estas prestaciones se realizará de manera regular.

CUARTO. El Colegio, dentro de los 210 días posteriores al depósito de las presentes Condiciones en el Tribunal, instrumentará los Sistemas de Seguridad y Salud en el Trabajo y de Escalafón, establecidos en los Capítulos Décimo Cuarto y Décimo Quinto de las presentes, escuchando al SITACBEH.

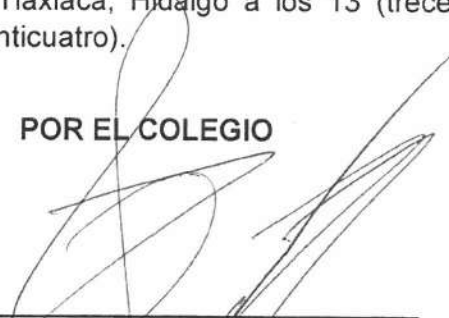
QUINTO. Los sueldos de las Trabajadoras y los Trabajadores Sindicalizadas(os) del Colegio, no forman parte de las presentes Condiciones, se revisarán cada año de conformidad con los lineamientos y criterios que establezca el Gobierno Federal.

SEXTO. El SITACBEH se compromete a impulsar entre sus agremiados a brindar servicios de calidad, a efecto de fortalecer la imagen del Colegio.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en la Ley, la actualización del Catálogo de Puestos del Personal Administrativo se llevará a cabo entre el Colegio y el SITACBEH, dentro de los 120 días posteriores al depósito de las presentes Condiciones en el Tribunal.

El presente documento se expide en el Colegio, por acuerdo de su Titular. Dado en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo a los 13 (trece) días del mes de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

POR EL COLEGIO



Rubén López Valdez

Director General



POR EL SITACBEH



Roque Andrés Méndez Ramírez

Secretario General





EL LICENCIADO LUIS ALEXIS ISLAS SÁNCHEZ SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO DE HIDALGO, CERTIFICA Y DA FE QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTAN DE **CUARENTA** FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, COINCIDEN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **018/2024** RELATIVO A LAS **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS AL SERVICIO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE HIDALGO**, EL CUAL SE TUVO A LA VISTA PARA EL COTEJO RESPECTIVO, MISMO QUE RESULTO POSITIVO.- SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, A CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- DOY FE.-





INSTRUCTIVO
REGISTRO DE CONDICIONES GENERALES DE
TRABAJO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE
DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS AL
SERVICIO DEL COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE HIDALGO
EXP. NÚM.- 018/2024

Circuito Ex Hacienda de la Concepción, Lote 17, San Juan Tilcuautla, San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo
Sindicato Único de Trabajadores Académicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo
A/C Mario Alberto Núñez Correa y otros

En el expediente indicado al rubro, obra un acuerdo que dice:

MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO
DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO.- El escrito y anexos presentados en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, por el Lic. Rubén López Valdez, en su carácter de Director General y Representante Legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo; enterados de su contenido, SE PROVEE:

I.- Con la solicitud de cuenta y documentación que se anexa, fórmese expediente bajo el número progresivo correspondiente, mediante el cual ha quedado registrado en el Libro de Gobierno.-

II.- De conformidad con lo previsto por el artículo 114 Fracción V y Séptimo Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, éste Tribunal de Arbitraje es competente para conocer sobre la solicitud de registro de las Condiciones Generales de Trabajo presentadas.-

III.- Respecto a lo solicitado por el promovente en el sentido de registrar ante este Tribunal las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Independiente de Trabajadores Administrativos al Servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, a efecto de determinar si es procedente o no conceder el registro de las mismas, es importante verificar si se realizaron conforme a derecho y en primer término es de analizar si quienes los suscribieron tienen la facultad para hacerlo, puesto que la suscripción de las Condiciones Generales de Trabajo implican la creación y/o modificación de derechos y obligaciones, por lo que después de realizar un análisis de la documentación presentada se tiene por acompañado al escrito de cuenta, constante en 40 (cuarenta) fojas útiles, tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, mismas que dicen contener las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS AL SERVICIO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE HIDALGO, por lo que, de conformidad con los artículos 78, 79 y 81 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, y por estar ajustadas a derecho, regístrense las Condiciones Generales de Trabajo en el Libro de Gobierno correspondiente, para que surtan los efectos legales a que haya lugar y expídase a favor del promovente copia certificada por duplicado de las Condiciones Generales de Trabajo, previa identificación y firma de recibo que obre en autos.-

IV.- Por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Circuito Ex Hacienda de la Concepción, Lote 17, San Juan Tilcuautla, San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, autorizando para tales efectos a los CC. Mario Alberto Núñez Correa, Rubén Hernández Quiroz.-

V.- Notifíquese.-

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS CC. REPRESENTANTES QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO, ANTE SECRETARIO QUE DA FE.- DOY FE.- JTM/LAIS

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO, POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO QUE DEJO EN PODER DE Dr. Rubén Hernández Quiroz A LAS 14:19 HORAS DEL DÍA 04 DEL MES DE Febrero DEL AÑO DOS MIL 2025.

C. ACTUARIO DEL TRIBUNAL

Dr. Sergio Hernández Correa